República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1198/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00724, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00724, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Este fallo decidió la acción de amparo promovida por el señor César Augusto Alcántara Santa contra la Inspectoría General del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República. El dispositivo de la indicada sentencia establece lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de Hábeas Data, interpuesta en fecha 10 de octubre de 2024, por el señor CESAR AUGUSTO ALCANTARA SANTA, contra la INSPECTORÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*
>
> *SEGUNDO: ACOGE parcialmente, la referida Acción De Habeas Data, en consecuencia, ORDENA a la INSPECTIRÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, entregar en manos del señor CESAR AUGUSTO ALCANTARA SANTA, la entrega de la carpeta investigativa relacionada con el proceso disciplinario iniciado en contra en el año 2011 y archivado en el año 2013, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, rechazando en los demás aspectos, por los motivos anteriormente señalados.*
>
> *TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de*

junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la Procuraduría General de la República, en su domicilio, mediante el Acto núm. 60/2025, instrumentado por el ministerial Bolívar Peña García [1] el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025). Asimismo, fue notificada al señor César Augusto Alcántara Santa el nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025), en su persona, mediante comunicación suscrita por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00724 fue interpuesto por la Procuraduría General de la República, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025) y recibida en este tribunal constitucional el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025). En dicho documento, la parte recurrente alega falta de valoración de las pruebas por parte del juez de amparo y falta de motivación, vulnerando con su decisión el derecho fundamental al debido proceso (pp. 5-6).

[1] Alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

En el expediente no consta acto de notificación del recurso de revisión al señor César Augusto Alcántara Santa. Sin embargo, consta una notificación electrónica del recurso de revisión realizada mediante correo remitido por Camila Suazo, oficinista de corte del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Dicho correo fue acusado como recibido por el señor César Augusto Alcántara Santa el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00724, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de hábeas data y ordenó a la Inspectoría General del Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República a entregar en manos del señor César Augusto Alcántara Santa la carpeta investigativa relacionada con el proceso disciplinario iniciado en su contra en el dos mil once (2011) y archivado en el dos mil trece (2013), en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, rechazando los demás aspectos. Para adoptar su decisión, se fundamentó esencialmente en los motivos siguientes:

> *34. En base a los artículos anteriormente mencionados, y del análisis intuitivo de los argumentos de las partes, este tribunal ha podido constatar que la parte accionante, CÉSAR AUGUSTO ALCÁNTARA SANTA, fundamenta su acción en la presunta vulneración de su derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 49.1 de la Constitución Dominicana, el cual establece que toda persona tiene derecho a obtener información en poder de las instituciones públicas. En ese caso, se ha demostrado que el accionante solicitó mediante varias comunicaciones (…), a la Inspectoría General del Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República la entrega de la*

carpeta investigativa relacionada con un proceso investigativo iniciado en su contra en el año 2011 y archivado en el año 2013. Requerimiento del cual no ha recibido respuesta en los plazos establecidos por la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, incurriendo así en silencio administrativo, que de conformidad con el artículo 10 de dicha normativa equivale a una denegación tácita de información. Dicha conducta constituye una violación flagrante a los derechos del accionante, afectando además su dignidad humana y su derecho al honor, protegidos por los artículos 38 y 44.2 de la Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por el Estado dominicano. Que este tribunal, en ejercicio de su función de tutela de los derechos fundamentales, considera que la negativa de la administración de entregar la información solicitada por el accionante carece de justificación legal, por ende, vulnera en perjuicio del accionante afectando no solo su derecho de acceso a la información, sino también su dignidad humana y su derecho al honor y al buen nombre, garantizados en los artículos 38 y 44.2 de la Constitución, siendo contraria a los principios de transparencia y razonabilidad que deben regir las actuaciones de los órganos del Estado. En consecuencia, este tribunal ordena a la INSPECTORÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA entregar de manera inmediata la información requerida por el accionante, consistente en la carpeta investigativa iniciada en su contra en el año 2011 y archivada en el año 2013, solicitada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

35. La parte accionante solicitó en sus conclusiones que se condene a la parte accionada a pagar un astreinte de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por penalidad por cada día que transcurra sin estos entregar la carpeta investigativa solicitada.

[…]

38. Sobre este pedimento, el tribunal ha podido verificar que la astreinte es una medida conminatoria, de naturaleza facultativa, en consecuencia, el juez la administra conforma a su buen juicio y discreción, en la especie se advierte que no existen motivos valederos para ejercer compulsión a la accionada para que cumpla la presente sentencia bajo pena de constreñimiento sancionador en el ámbito económico; por tales razones, el tribunal rechaza el pedimento de la accionante, Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

Mediante su instancia recursiva, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal Constitucional revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00724, arguyendo al respecto lo transcrito a continuación:

4. Aquí es importante señalar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no se detuvo a valorar la documentación aportada específicamente la certificación emitida en fecha 11 de noviembre del 2024 por la Lcda. Priscila Massiel Martínez Brito Secretaria General de la Inspectoría General del Ministerio Público, en la cual se hace constar que dicha carpeta de investigación no fue encontrada ni en los archivos físicos ni digitales, por lo que se evidencia que no es una denegación tácita de información sino una imposibilidad material de poder satisfacer la entrega de la información.

[…]

17. El tribunal a-quo vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría General de la República e Inspectoría General del Ministerio Público debido a que inobservó: a. por un lado, la valoración de las pruebas aportadas en el proceso y b), el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales al no dar una respuesta de manera lógica y sistemática.

18. El tribunal a-quo incurrió en falta de ponderación, apreciación y valoración de las pruebas que fueron escrutadas en la acción de amparo interpuesta por el Sr. César Augusto Alcántara Santa, toda vez que la Procuraduría General de la República depositó una certificación en la cual se establece que la carpeta de investigación respecto al proceso disciplinario que una vez llevó dicho órgano no se encontró ni en los archivos físicos ni digitales, con la cual se le demuestra al tribunal que la administración no cuenta con lo que hoy se le ordena que entregue, poniendo a la Inspectoría General del Ministerio Público ante una imposibilidad material de la ejecutoriedad de dicha ordenanza.

19. Dichos argumentos fueron obviados por el tribunal aquo, incluso estableciéndole que, en cuanto a los plazos específicos para la conservación de los expedientes administrativos, la Ley 47-20 sobre Archivos (promulgada el 28 de mayo de 2020) es la normativa que establece los tiempos de retención y conservación de los documentos públicos en el país y como son documentos administrativos de acuerdo a la ley la administración tiene el deber de conservarlos por un mínimo de 5 años.

20. Otro punto a destacar que inobservó el tribunal aquo es que el recurrente en su acción de amparo pretende que este honorable tribunal ordene a la parte accionada a la entrega de una copia de la carpeta de investigación disciplinaria de fecha 2011, llevada por la Inspectoría

General del Ministerio Público y a prima facie externamos que la acción de amparo no es un procedimiento para solicitar información o para forzar la entrega de documentos sino que es un recurso que se interpone cuando se afecten derechos o libertades fundamentales de la persona y no es el caso en cuestión, toda vez que la Inspectoría General del Ministerio Público no tiene actualmente ninguna investigación activa en torno al accionante y ni siquiera el accionante es miembro del Ministerio Público actualmente.

[…]

22. En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el accionante no se encuentra referida a las actividades o al funcionamiento de las entidades del Sector Público sino, más bien, a un proceso disciplinario interno de la institución (Ministerio Público) que fue llevado a cabo en el 2011 cuando el hoy accionante desempeñaba funciones como miembro del Ministerio Público. Por tanto, el interés del accionante al solicitar dicha información no tiene que ver con la transparencia con que deben operar las entidades públicas ni con el principio de máxima divulgación; por el contrario, se sustenta en la conexión existente entre su persona y un proceso disciplinario que alguna vez fue llevado por la otrora gestión que terminó con un dictamen de archivo conforme se puede observar dentro de las pruebas que aporta el mismo accionante.

[…]

24. No entendemos cuáles son los fundamentos del accionante y mucho menos el interés de una carpeta de investigación disciplinaria que conforme a la documentación que el mismo aporta culminó con un dictamen de archivo favoreciéndole.

25. Por lo que, tratándose de un expediente contentivo de documentos administrativos, que tuvo un ciclo de cierre con el dictamen de archivo que data del año 2013, conforme a las disposiciones enunciadas no tiene el deber de al día de hoy conservarlos toda vez que los documentos reclamados tienen a la fecha 11 años que fue emitido por la Inspectoría del Ministerio Público.

[…]

31. En el presente caso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rehuyeron a establecer argumentos en derecho para admitir la acción de amparo interpuesto por el Sr. César Augusto Alcántara Santa, una sentencia que consta de 20 páginas; sin embargo, se observa que no existe una motivación clara, completa, legítima y lógica sobre el asunto en cuestión.

[…]

33. Siendo así, no hay dudas que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no otorgó una respuesta, "clara, completa, legítima y lógica" a los puntos principales que fueron planteados por la Procuraduría General de la República e Inspectoría General del Ministerio Público. Situación que por sí sola justifica la revocación de la sentencia recurrida.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El señor César Augusto Alcántara Santa solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisible por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional. Asimismo, solicita que en caso de no acoger lo anterior, el

mismo sea rechazado, fundamentando sus pretensiones en los siguientes alegatos:

> *(…) la parte recurrente alega violación del derecho fundamental al debido proceso; nada más alejado de la realidad, pues no comprendo cómo fue le vulneraron esa garantía procesal sí estuvieron presentes en audiencia, pidieron aplazamiento para presentar pruebas, ejercieron su derecho de defensa sin limitación alguna y dentro de un plazo razonable, el Estado le garantizó jueces imparciales, presentaron las pruebas a descargo que entendieron pertinentes, dichas pruebas fueron correctamente valoradas y el quiebre de su estado de inocencia se produjo como producto de un fallo judicial motivado, jamán en ningún momento anterior a la emisión de la decisión.*
>
> *(…) la parte recurrente alega falta de apreciación y valoración de un documento probatorio titulado "A quien pueda interesar" con lo que una secretaria "interina" de la Inspectoría General del Ministerio Público pretende certificar que la carpeta fiscal de la investigación disciplinaria solicitada, no se encuentra en los archivos físicos, ni digitales de la institución, documento a todas luces írrito y espurio, pues no es más que un vulgar intento de producción o fabricación de su propia prueba, pues está fechado el 11 de noviembre del 2024, lo demuestra que desde el 12 de julio del 2024 (fecha de la solicitud) hasta el día 10 de agosto de 2024, fecha de interposición de la acción de amparo la inspectoría no hizo ningún esfuerzo por buscar la mencionada carpeta fiscal, pues de lo contrario me hubieran dado esa respuesta y no aquella de que no podían entregarme la información porque se trataba de información confidencial y de lo impedía el protocolo; lo que sucedió fue que cinco meses después, cuando se vieron acorralado por el plazo implacable del proceso, se autofabricaron un trajecito que se amoldara a sus necesidades momentánea, documente al*

que pretenden llamarle prueba. Donde aparentaban darle respuesta a la solicitud del peticionante hoy recurrido, a quien tampoco se le notificaron porque su interés nunca fue satisfacer la petición del recurrido agraviado, sino de obtener con subterfugio y a toda costa una decisión exculpatoria; es tan trivial esa práctica corrupta que basta con leer el contenido de las solicitudes del recurrido, donde en ningún momento le están solicitando a la Inspectoría del MP que le emita una CERTIFICACION que diga si la carpeta fiscal reposa o no en sus archivos; pues eso no forma parte de su objetivo ni de su pretensión; en cambio, el sentido común y la máxima de experiencia delatan, con absoluta certeza, que ese rastro conductual formó parte del desesperado esfuerzo de la administración por justificar su negligencia administrativa y al cubrir tiempo auto exonerarse de su propia falta.
[…]

(…) la parte recurrente pretende confundir citando, de manera general, la Ley No. 47-20 Sobre Alianza Publico Privada, insinuando que hay una supuesta norma reciente que, supuestamente, le faculta deshacerse de los expedientes administrativos una vez cumplido el plazo de cinco años, cuando es todo lo contrario, el legislador procura por su conservación y prolongación de su vida útil, decantándose por la digitalización de los mismo; esa norma no la conocemos y de existir seria descabellada pues si se aplicara retroactivamente borraría la historias administrativa del país (…).

(…) la parte recurrente establece que el recurso de amparo no es la vía idónea para gestionar la entrega de documento, queriendo dejar dicho que el accionante debió nombrar o intitular su instancia como "acción de habeas data" como si el habeas data no fuera un tipo de amparo, lo cual es evidente por la característica del reclamo; de manera que sería una tautología innecesaria otorgarle un nombre a lo que es evidente,

pues toda acción jurisdiccional resultante de una violación a la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 es un amparo de la denominación habeas data y debe ser encausado y asimilado así por la jurisdicción en virtud del principio de supletoriedad y oficiosidad; el tribunal, como era obvio, ejerciendo el más puro derecho, así lo entendió.

(…) la parte recurrente, a pesar de su intento insinuante, no ha podido demostrar que la información solicitada está dentro del rango de las informaciones limitaciones, ni ha podido demostrar que la entrega de dicha información afecte intereses privados; y no tiene manera de demostrarlo, contrario a ello el recurrido ha demostrado que la información solicitada no es de carácter privado con respecto a su persona y no afecta en modo alguno a la administración ni a terceros, pues dicha información a quien pertenece y afecta es exclusivamente al amparista, quien no se opone a su publicación; de hecho el artículo 290 CPP, establece el acceso directo a esa información como una garantía procesal, la cual puede ser ejercida por el investigado y la defensa del investigado – en este caso es la misma persona-; de ahí que no hay razón para darle un carácter reservado o confidencial a la información y mucho menos para negar su entrega a quien, en esencia, pertenece (…).

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita que la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00724 sea revocada, fundamentando sus pretensiones en los siguientes alegatos:

CONSIDERANDO: Que, respecto al caso de la especie el tribunal a-quo no valoró en su sentencia el debido proceso y tutela judicial

efectiva, ya que no tomó en cuenta el tiempo que ha transcurrido, once años de dicho proceso, que el accionante no es miembro del ministerio público y tampoco tiene investigación activa en la Inspectoría del Ministerio Público y que su solicitud no llena los requerimientos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley General de libre acceso la información pública No. 200-04.

CONSIDERANDO: Que, a juzgar con la realidad y así se puede observar en el caso de la especie el tribunal no ponderó de manera concreta y precisa los hechos, las pruebas y las normas que deben ser establecidas, quedando desprovista de una real legalidad su decisión, denotando en la misma una falta de claridad y precisión, por lo que el objeto principal del presente recurso es que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia 0030-03-2024-SSEN-00724, de fecha 06 de diciembre del 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la cual se ordena a la Inspectoría General del Ministerio Público y, a la Procuraduría General de la República, entregar en manos del señor CESAR AUGUSTO ALCANTARA SANTA, la carpeta investigativa relacionada con el proceso disciplinario ocurrido en el año 2011 y archivado en año 2013, debido que el tribunal no tomó en cuenta la Certificación donde se hace constar que el órgano rector no encontró, en los archivos físicos, ni digitales los documentos que el accionante solicita, encontrándose dicha institución en una imposibilidad material de cumplir con dicho mandato.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran —principalmente— los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00724, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

2. Acto núm. 60/2025, instrumentado por el ministerial Bolívar Peña García[2] el quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00724 fue notificada a la Procuraduría General de la República.

3. Comunicación suscrita por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de enero de dos mil veinticinco (2025), entregada en persona, mediante la cual la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00724 fue notificada al señor César Augusto Alcántara Santa.

4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por la Procuraduría General de la República mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025), recibida en este tribunal constitucional el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

5. Escrito de defensa depositado por César Augusto Alcántara Santa ante el Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025) y recibido en este tribunal constitucional el veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

6. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Consejo del Poder Judicial, sección de Trámite y Correspondencia, el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), recibido en este tribunal constitucional el ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

[2] De generales dadas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en un proceso de investigación iniciado por la Inspectoría General del Ministerio Público contra el señor César Augusto Alcántara Santa el cuatro (4) de dos mil once (2011), con la finalidad de determinar si este había cometido alguna falta mientras desempeñaba la función de fiscal.

En el período comprendido entre el ocho (8) de agosto de dos mil once (2011) y el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el señor César Augusto Alcántara Santa realizó múltiples solicitudes[3] a la Inspectoría General del Ministerio Público, solicitando copia de la carpeta de investigación disciplinaria y otra información relacionada con el proceso, sin recibir respuesta por parte de dicha institución.

El siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), se le notificó al señor César Augusto Alcántara Santa el archivo definitivo del proceso de investigación por prescripción, y hasta la fecha, se desconoce en qué consistió la denuncia en su contra. Posteriormente, el doce (12) de julio y dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor César Augusto Alcántara Santa, amparado en la Ley de Acceso a la Información, solicitó nuevamente a la Inspectoría General del Ministerio Público una copia íntegra de la carpeta fiscal de la investigación disciplinaria y no recibió respuesta.

[3] Ocho (8) de agosto de dos mil once (2011), siete (7) de noviembre de dos mil once (2011), dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012), ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Inconforme ante la falta de respuesta, el señor César Augusto Alcántara interpuso una acción constitucional de hábeas data contra la Inspectoría General del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República. El accionante sostuvo que había solicitado reiteradamente copia de una carpeta de investigación disciplinaria iniciada en su contra en el dos mil once (2011) y archivada en el dos mil trece (2013), sin haber obtenido respuesta satisfactoria. En tal virtud, alegó la vulneración de su derecho fundamental de acceso a la información relativa a su persona y requirió que se ordenara a las instituciones accionadas la entrega de la documentación solicitada.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada para el conocimiento de dicha acción y mediante la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00724, del cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024), rechazó los medios de inadmisión propuestos y acogió la acción de hábeas data, ordenando la entrega de la información. Inconforme con dicha decisión, la Procuraduría General de la República interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de

inadmisión (TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: p. 12). De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación», notificación que debe ser a persona o domicilio (TC/0109/24). El referido plazo es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia (TC/0080/12: p. 6).

10.2. En la especie, la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00724 fue notificada a la Procuraduría General de la República, en su domicilio, mediante el Acto núm. 60/2025[4] el quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025) y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025). Del cómputo del plazo se colige que la interposición del recurso fue realizada en tiempo oportuno.

10.3. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 sujeta la admisibilidad del recurso, de manera taxativa y específica, «(…) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal establecidos en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), será examinada caso a caso y

[4] Instrumentado por el ministerial Bolívar Peña García, de generales que constan.

> […] *solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.4. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta apreciación se basa en que el estudio y resolución de este caso le permitirá a este tribunal constitucional seguir desarrollando lo relativo al derecho de acceso a la información, en relación con el acceso a expedientes disciplinarios.

10.5. En virtud de la argumentación expuesta, y comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

Cuestión previa: reconsideración o cambio de precedente en la Sentencia TC/0240/17

10.6. En la Sentencia TC/0240/17, este tribunal abandonó su precedente constitucional de las TC/0050/14 y TC/0420/16, las cuales se desprenden de la TC/0024/13. A partir de entonces, el Tribunal entendió que el acceso de

expedientes administrativos que conciernen a sanciones o medidas disciplinarias debe realizarse por medio de las vías de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 49.1 de la Constitución y de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública. Por tanto, a partir de allí, el habeas data no puede considerarse como el remedio jurisdiccional para acceder a expedientes administrativos por su titular o afectado, a pesar de contener allí informaciones que lo hacen identificable.

10.7. Sin embargo, con motivo del presente caso, y en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, hemos resuelto apartarnos del precedente asentado en la TC/0240/17 y todas las relacionadas, para volver al criterio fijado en su Sentencia TC/0024/13. En nuestro sistema, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución (TC/0157/17). Lo anterior asegura que el derecho no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará de manera inteligible, lo cual resulta ser, en efecto, un mandato del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad en la aplicación de las normas. En ese sentido se refirió este tribunal constitucional al establecer que «el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica». (TC/0094/13: p.12)

10.8. Ahora bien, los precedentes deben aplicarse cuando los supuestos fácticos y jurídicos del caso sometido a decisión sean similares o análogos a aquellos que dieron lugar a su establecimiento y su aplicación resulte determinante para resolver la controversia. No obstante, cabe distinguir el caso o aplicar la técnica del *distinguishing* y, por tanto, apartarse de su aplicación cuando concurran razones que lo justifiquen (TC/0188/14: p. 16). Asimismo, un precedente solo puede ser revocado cuando existan razones suficientes para ello (TC/0354/24: p. 21).

10.9. En efecto, los precedentes de este tribunal no son inmutables, pueden ser reconsiderados o abandonados —tras una debida motivación— cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas, un determinado precedente no tenga un efecto disruptivo al momento de cambiarse; (d) cuando la razón de decidir en el precedente (*ratio decidendi*) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) sea sustancialmente ineficaz o disfuncional, entre otros. (*Véase*, en general, TC/0354/24: p. 21)

10.10. En el presente caso, este tribunal abandona el precedente establecido en la TC/0240/17, pues su aplicación produce efectos desproporcionados para la protección de los derechos fundamentales, conforme a la lógica propia del orden procesal constitucional. En consecuencia, en lo adelante, el habeas data podrá ejercerse, siempre que se cumplan las condiciones de admisibilidad prevista en la ley, para solicitar el acceso, la rectificación, la cancelación o la oposición (derechos ARCO) respecto de datos personales contenidos en expedientes administrativos, sean estos sancionatorios o disciplinarios. Las consideraciones expuestas a continuación sustentan esta conclusión.

10.11. Primero, conforme al artículo 44.2 de la Constitución, se protege el derecho a la autodeterminación informativa, permite el acceso, rectificación, cancelación u oposición ante bancos de datos (públicos o privados) de informes sobre el sujeto, en particular los datos personales. El hecho de que dichas informaciones o datos sobre sí figuren en un expediente administrativo de tipo, por ejemplo, sancionatorio o disciplinario, no es razón necesaria ni suficiente para que esté sujeto al derecho de acceso a la información pública.

10.12. Segundo, vinculado a lo anterior, nuestra Sentencia TC/0240/17 no tomó en cuenta la naturaleza de los intereses involucrados. Una cosa es la pretensión de acceder la información pública en manos de la administración, como parte del ejercicio de transparencia y control democrático (Const. Rep. Dom., artículo 49.1; TC/0042/12), otra cosa es acceder a la información que la administración tenga sobre sí, para determinar si más allá del acceso resulta necesario rectificar, cancelar u oponerse al manejo de esos datos personales.

10.13. Tercero, aunque puede argumentarse que la información en esos expedientes administrativos, que pueden ser sancionatorios o disciplinarios, no son confidenciales, la confidencialidad no es la característica que define a los datos personales. Los datos personales son cualquier «información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables» (Ley núm. 172-13, artículo 6.9), que pueden ser sensibles o especialmente protegidos, confidenciales como no confidenciales. Las personas físicas identificables se refieren a aquella «cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social» (Ley núm. 172-13, artículo 6.16). En el caso de expedientes sancionatorios o disciplinarios, constan datos que puede hacer identificable a una persona, sin perjuicio de que los datos allí asentados puedan ser sensibles o confidenciales.

10.14. Cuarto, por ello que la distinción que el Tribunal realizó posteriormente en la Sentencia TC/0235/23 entre la información pública y datos personales no se sostiene de cara a expedientes administrativos que contengan datos que hagan identificables a una persona. Ciertamente, en aquel caso, el Tribunal estuvo en lo cierto en realizar la distinción entre el derecho de acceso a la información pública y el dato personal, pero falló en determinar por qué el acceso de la información sobre sí mismo en un expediente administrativo no puede ser procurado a través del hábeas data. A fin de cuentas, la información o dato que

se encuentra en el expediente administrativo, con independencia de su confidencialidad, contiene informaciones que identifica o hace identificable a la persona que solicita su acceso. Si se trata de un tercero, perfectamente, al ser una información bajo control del Estado, puede ser sujeto de acceso como información pública, siempre y cuando no estén verificadas las limitantes de los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04.

10.15. Vale recordar que el objeto de la autodeterminación informativa no es lo privado o no del dato personal sino «control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica» (TC/0044/17). Es decir, «cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, sino los datos de carácter personal». (TC/0404/16: párr. 10.k)

10.16. Quinto, decisiones ulteriores han puesto entredicho, indirectamente, el criterio fijado en la Sentencia TC/0240/17. A modo enunciativo, en nuestra Sentencia TC/0106/24 se conoció bajo la figura del habeas data, a pesar de versar sobre el acceso a un expediente administrativo. Por igual en la TC/0818/25. Asimismo, en la TC/0008/26, se trataba del acceso a informaciones y documentos que se encontraba en un expediente laboral, el mismo fue instruido tanto en primera instancia como ante este tribunal constitucional como una acción de hábeas data. En la TC/0341/26, a propósito de un recurso de revisión constitucional de hábeas data, se procuraba la entrega de un expediente administrativo o de un certificado de cancelación. Además, varios de los miembros de este tribunal abogaron en un voto separado la descontinuación o cambio de precedente (TC/0106/24; TC/0818/25).

10.17. Durante casi dos años, la decisión no fue reiterada sino en el contexto de una persona jurídica, lo cual —sin duda— no implica datos de carácter personal (TC/0683/26: párr. 11.3-11.6). Lo anterior, de cara a las personas físicas, revela el débil arraigo constitucional, lo cual motiva su abandono de manera parcial.

10.18. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos, parcialmente, del precedente fijado por esta alta corte en la Sentencia TC/0240/17, quedando únicamente vigente lo que se refiere a personas jurídicas (*véase* TC/0683/26: párr. 11.3-11.6), sin perjuicio del derecho de acceso al hábeas data por parte de las personas jurídicas en cuanto al derecho a la intimidad empresarial (TC/0027/12; TC/0404/16). En lo adelante, nuestro criterio es el siguiente: siempre y cuando se cumplan las condiciones de admisibilidad, una persona física puede acudir al hábeas data, como vía o remedio, para acceder a informaciones o datos personales de sí misma que consten en un expediente administrativo de tipo sancionador o disciplinario, no así el amparo ordinario de acceso a la información pública.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00724, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual fue decidida la acción de habeas data promovida por el señor César Augusto Alcántara Santa, con ocasión de la negativa de las instituciones accionadas a suministrarle la documentación correspondiente al proceso disciplinario seguido en su contra. En virtud de la indicada sentencia, el referido tribunal acogió parcialmente la acción de hábeas data y ordenó a la Inspectoría General del Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República a entregar en manos del señor César Augusto Alcántara

Santa, la carpeta investigativa relacionada con el proceso disciplinario iniciado en su contra en el dos mil once (2011) y archivado en el dos mil trece (2013), en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, rechazando los demás aspectos.

11.2. La parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal de amparo incurrió en una incorrecta valoración de los hechos y del derecho aplicable al ordenar la entrega de la documentación solicitada por el accionante. En la especie, corresponde a este tribunal determinar si la sentencia recurrida, al acoger la acción de hábeas data y ordenar a la Procuraduría General de la República y a la Inspectoría General del Ministerio Público entregar al accionante la carpeta correspondiente al proceso disciplinario seguido en su contra, resulta conforme con la Constitución, aun cuando durante la instrucción del proceso fueron aportadas certificaciones oficiales que hacen constar que dicha documentación no fue localizada en los archivos físicos ni digitales de la institución.

11.3. Conforme a las consideraciones desarrolladas en la cuestión previa de esta decisión, este tribunal ha precisado el alcance de la garantía constitucional del hábeas data y su distinción respecto del derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, corresponde determinar si la controversia planteada debe ser examinada a partir de la protección de los datos personales del accionante y de las facultades que integran su derecho a la autodeterminación informativa.

11.4. Del examen de las pretensiones formuladas por el accionante se desprende que estas se encuentran dirigidas a obtener información y documentación relativas a un procedimiento disciplinario seguido directamente en su contra por el Ministerio Público. Por consiguiente, las informaciones requeridas guardan una vinculación inmediata con su persona y con las

actuaciones administrativas que le conciernen, razón por la cual la controversia se inscribe en el ámbito de protección del derecho fundamental al habeas data, conforme al criterio establecido en la cuestión previa.

11.5. Si bien es cierto que tanto el habeas data como el amparo ordinario son instituciones, ambas, de naturaleza constitucional, también hay que destacar que se trata de garantías con presupuestos, objetos y finalidades distintas. Es decir, el amparo ordinario intentado para el asunto de la especie, cuya pretensión principal es el acceso material al expediente administrativo que resultó del proceso disciplinario iniciado en contra del accionante en amparo, señor César Augusto Alcántara Santa, es un mecanismo regulado por la norma precedentemente mencionada para los casos en los que la Administración pública deniegue las solicitudes realizadas por los administrados. En cambio, el hábeas data tiene por objeto garantizar a la persona el control sobre las informaciones y datos que sobre ellas reposan en los registros o bancos de datos, a propósito del derecho a la autodeterminación informativa.

11.6. En ese orden, este tribunal considera que la sentencia recurrida debe ser revocada, en la medida en que la controversia requiere ser examinada conforme a la naturaleza jurídica de las pretensiones ejercidas y al alcance de la garantía constitucional del habeas data, según la interpretación adoptada en la presente decisión.

11.7. Lo anteriormente expresado da lugar a que se produzca la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00724, objeto del recurso de revisión de amparo que nos ocupa, bajo el entendido de que adolece de los elementos suficientes que permiten comprender y verificar el razonamiento jurídico que condujo al tribunal a adoptar la decisión cuestionada. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y, en aplicación de las facultades que le confiere la Ley núm. 137-11, avocarse al conocimiento del fondo de la acción de habeas data.

12. Sobre la acción de hábeas data

12.1. El señor César Augusto Alcántara persigue mediante su acción que la Inspectoría General del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República le hagan entrega de una copia de la carpeta de investigación disciplinaria relacionada con un proceso iniciado en su contra en el dos mil once (2011) y archivado en el dos mil trece (2013), la cual ha solicitado reiteradamente sin recibir respuesta. En dicha acción alega que la falta de suministro de dicha información vulnera su derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el artículo 49.1 de la Constitución. Asimismo, solicita que se imponga una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) ante el incumplimiento de la obligación reclamada por cada día que transcurra sin entregar la información requerida.

12.2. Por su parte, la Inspectoría General del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República solicitan mediante su escrito de defensa que se declare inadmisible la acción de amparo en virtud del artículo 70.2 y 70.3 de la Ley núm. 137-11, por entender que el mismo es extemporáneo y notoriamente improcedente. En tal sentido, en primer término, examinaremos los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo (**A**) y en caso de satisfacerlos, se examinarán los méritos o fondo de la acción (**B**).

13. Sobre la acción de hábeas data

13.1. Respecto de la acción de hábeas data promovida por el señor César Augusto Alcántara Santa contra la Inspectoría General del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, con la finalidad de obtener la entrega de la carpeta correspondiente al procedimiento disciplinario seguido en su contra, así como la tutela de su derecho fundamental a la autodeterminación informativa, este tribunal constitucional tiene a bien formular las siguientes consideraciones:

(A) Admisibilidad del a acción de hábeas data

13.2. Previo al conocimiento del fondo de la presente acción, este tribunal estima pertinente examinar los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General de la República y la Inspectoría General del Ministerio Público, sustentados en los numerales 2 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, relativos al vencimiento del plazo para accionar y a la notoria improcedencia de la acción.

13.3. En atención al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, sustentado en el artículo 70.2. de la Ley núm. 137-11, advertimos que al momento de interponer la acción de hábeas data el señor César Augusto Alcántara Santa no ha recibido la información solicitada. En esas circunstancias, la alegada vulneración reviste carácter continuo. Sobre este tipo de violaciones, este tribunal determinó por medio de su Sentencia TC/0205/13 (p.10):

> *Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

13.4. En ese sentido, se constata que las entidades accionadas no demostraron haber suministrado la información requerida por lo que persiste la omisión administrativa denunciada, criterio que este tribunal constitucional estima conforme con la naturaleza del derecho fundamental invocado y con la doctrina relativa a las violaciones continuas en materia de acceso a la información

pública (*Véase*, por ejemplo, TC/0333/14: párr. 10.7; TC/1328/25: párr. 11.4, entre otras), por lo que procede rechazar el medio de inadmisión fundado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

13.5. Este tribunal constitucional ha precisado que la admisibilidad de la acción de hábeas data se encuentra sujeta al cumplimiento de determinados requisitos previstos en la Ley núm. 172-13, sobre la Protección de Datos de Carácter Personal, de quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013). En ese sentido, resulta pertinente examinar las disposiciones contenidas en los artículos 8, 10 y 25 de la referida ley, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 8. Condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Toda persona tiene derecho a que sean rectificados, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos.*
>
> *El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el o inexactitud.*
>
> *El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente habilitará al interesado a promover sin más requisitos la acción de protección de los datos personales o de habeas data prevista en esta ley.*
> *[…]*

Artículo 10. Derecho de acceso. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por esta ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o de sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Solicitarán ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

[…]
Artículo 25.- Procedimiento de reclamación aplicable a las Sociedades de Información Crediticia (SIC) para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular. Cuando los titulares de los datos no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de una Sociedad de Información Crediticia (SIC) o de las entidades que desarrollan herramientas de puntaje de crédito, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad (…).

[…]

13.6. Sobre el particular, conviene precisar que, mediante la Sentencia Unificadora TC/1466/25 [5], este tribunal constitucional estableció que el agotamiento del trámite administrativo previo al ejercicio de la acción de habeas data, contemplado en los artículos 8, 10 y 25 de las Ley núm. 172-13 tiene

[5] Dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

carácter facultativo[6] y no constituye un requisito obligatorio de admisibilidad. Este criterio procura garantizar el acceso a la jurisdicción constitucional y salvaguardar los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en el artículo 69 de la Constitución.

13.7. En otro orden, si bien los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo resultan, por regla general, aplicables a la acción de hábeas data, existen circunstancias en las que la vulneración del derecho fundamental invocado reviste un carácter continuo, particularmente cuando persiste la imposibilidad de acceder a datos personales que se encuentran bajo el control de una institución pública. En el presente caso, la controversia se origina en la falta de entrega de la documentación relativa al procedimiento disciplinario seguido contra el señor César Augusto Alcántar Santa, cuya existencia se encuentra acreditada mediante el dictamen que dispuso el archivo. En consecuencia, mientras persista la falta de acceso a dicha información, sin que permita esclarecer su situación, la alegada vulneración del derecho fundamental al habeas data mantiene sus efectos en el tiempo, por lo que no puede considerarse extinguida por el solo transcurso del plazo desde la tramitación del procedimiento.

13.8. De igual forma, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 prescribe que la acción de hábeas data será inadmisible cuando exista otra vía judicial que permita obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado. Sin embargo, consideramos que en este caso la acción de habeas data constituye la vía más efectiva para solicitar la rectificación, actualización o eliminación de informaciones falsas o discriminatorias que puedan afectar los

[6] Véase, también, las sentencias TC/0484/16 y TC/0488/22.

derechos fundamentales del accionante, de conformidad con los artículos 70[7] de la Constitución y 64 de la Ley núm. 137-11.[8]

13.9. Respecto del medio de inadmisión fundamentado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, relativo a la notoria improcedencia, este tribunal estima que tampoco prospera, pues la pretensión formulada procura la tutela del derecho fundamental de acceso a la información frente a la actuación de órganos de la Administración pública. Aquí no se trata de pretensiones absurdas (TC/0306/15; TC/0239/24; párr. 11.k.); el accionante ha indicado cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13); el conflicto en cuestión no se encuentra dentro de la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); la acción de amparo no ha sido resuelta jurisdiccionalmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); ni se pretende la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14). En consecuencia, procede rechazar el referido medio de inadmisión.

(B) Sobre el fondo de la acción de habeas data

13.10. Respondidos los medios de inadmisión planteados, corresponde examinar el fondo de la acción. Conviene recordar que, conforme al artículo 70 de la Constitución y al artículo 64 de la Ley núm. 137-11, el hábeas data constituye una garantía constitucional destinada a permitir que toda persona conozca la existencia de los datos que sobre ella reposen en registros o bancos de datos públicos o privados, acceda a ellos y, cuando corresponda, solicite su actualización, rectificación, suspensión o confidencialidad. Esta garantía procura asegurar el ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa,

[7] «Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística».
[8] Véase, además, la Sentencia TC/0063/24, de veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

mediante el reconocimiento de facultades de conocimiento y control sobre las informaciones personales y conservadas por terceros.

13.11. En ese orden, este tribunal considera que el derecho fundamental al habeas data no puede quedar desprovisto de protección por la sola circunstancia de que la institución responsable del tratamiento y conservación de los datos personales alegue no haber localizado los documentos que los contienen. Admitir lo contrario supondría permitir que una deficiencia en la gestión o custodia de la documentación administrativa se convierta en una causa suficiente para impedir definitivamente al titular de la información de carácter personal el acceso a la misma. Lo anterior adquiere mayor relevancia si existe constancia de sucesivos requerimientos por el solicitante de obtener acceso y copia del expediente desde hace varios años.

13.12. Asimismo, este tribunal estima pertinente señalar que la administración del Estado tiene el deber de gestionar adecuadamente y custodiar los expedientes administrativos constituye una obligación de los órganos y entes de la Administración, vinculada con la preservación de las actuaciones que sustentan sus decisiones. En tal sentido, las disposiciones relativas al expediente administrativo contenidas en la Ley núm. 107-13 deben ser consideradas junto con las garantías constitucionales de protección de los datos personales, en la medida en que la conservación y disponibilidad de tales registros constituyen presupuestos materiales para el ejercicio efectivo del derecho al hábeas data.

13.13. Este tribunal considera que la no localización de la carpeta disciplinaria no exonera a las instituciones accionadas de adoptar las medidas razonables y necesarias para procurar la recuperación de los datos personales que fueron recopilados y tratados durante el procedimiento seguido contra el accionante. En consecuencia, corresponde realizar las diligencias pertinentes en los distintos archivos, registros y dependencias de la institución, con la finalidad de identificar y recopilar las piezas documentales que permitan reconstruir, en la

medida de lo materialmente posible, la información relativa al referido procedimiento.

13.14. En todo proceso judicial o administrativo debe existir un expediente con base al cual la autoridad emite una decisión. El contenido del expediente al que se quiere acceder puede influir o incidir en el ejercicio de otros derechos fundamentales, sea en el goce efectivo de estos o bien en su reivindicación. De allí la obligación de conservación y de garantizar el acceso a los expedientes judiciales o administrativos, en particular aquellos que versen sobre la determinación de los derechos u obligaciones de una persona, como resulta un expediente disciplinario. Por ello que tanto el legislador y las autoridades deben prever directrices claras sobre el archivo de expedientes judiciales y administrativos en cuanto a la duración de su conservación y respaldo del mismo a través del tiempo, en concreto ante la necesidad de incremento de espacio y de acomodación de nuevos expedientes.

13.15. Dado el caso que nos ocupa, a propósito del expediente administrativo, lo anterior es cónsono con lo ya previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 107-13,

> ***Expediente administrativo.*** *El expediente administrativo es el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluyendo los electrónicos, indiciados y ordenados cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado.*
>
> ***Párrafo I.*** *Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.*

> ***Párrafo II.*** *La alteración, sustracción o pérdida de los expedientes administrativos dará lugar a la exigencia de responsabilidades disciplinarias y, en su caso, penal o civil de las autoridades o funcionarios competentes.*
>
> ***Párrafo III.*** *Los interesados tendrán, durante toda la sustanciación del procedimiento, el derecho de acceder al expediente para revisar y copiar documentos y consignar cualquier tipo de escritos contentivos de alegatos y pruebas*.

13.16. Dicho lo anterior, este tribunal reconoce que existen circunstancias en las cuales el expediente, total o parcialmente, se extravíe, situación que es distinta a cuando la información no se encuentra en poder del Estado. Dada la dificultad que esto presenta de cara al debido proceso, en cuanto al acceso que expediente administrativo y judicial, la autoridad pública correspondiente debe actuar con la debida diligencia y proactividad, agotando y documentando las actuaciones necesarias para procurar su reconstrucción del expediente, en la medida en que resulte materialmente posible. En caso de que no pueda lograrse su reconstrucción integra, deberá poner a disposición del interesado toda la documentación efectivamente recuperada y ofrecer una respuesta debidamente motivada, en la que se identifiquen las diligencias realizadas, las piezas que no pudieron recuperarse y las razones que justifican dicha imposibilidad, sin perjuicio de las responsabilidades que proceden conforme a la legislación pertinente.

13.17. Con estos principios y reglas en mente, el Tribunal examinará las pretensiones del accionando. Se verifica que el accionante ha requerido de manera reiterada la entrega de la carpeta correspondiente al procedimiento disciplinario seguido en su contra, sin que las instituciones accionadas hayan puesto a su disposición la documentación solicitada.

13.18. En la especie, este tribunal observa que las informaciones requeridas por el accionante guardan relación directa con su persona, toda vez que fueron recopiladas y tratadas por órganos del Ministerio Público en ocasión de un procedimiento disciplinario seguido en su contra. En consecuencia, la pretensión no se encuentra dirigida a obtener información de interés público general, sino a conocer y acceder a los datos personales contenidos en un expediente administrativo que le concierne directamente; por lo que corresponde examinarla desde la perspectiva del derecho fundamental de la autodeterminación informativa, tutelada por el habeas data, conforme al criterio desarrollado en la cuestión previa.

13.19. Del examen de las piezas que integran el expediente, este tribunal advierte que el accionante depositó, entre los documentos que sustentan su acción, copia del dictamen mediante el cual fue archivado el procedimiento disciplinario seguido en su contra. Este documento permite comprobar no solo la existencia del referido procedimiento y la decisión que le puso término, sino también que la información cuya entrega se reclama estuvo incorporada a un expediente administrativo bajo custodia de los organismos accionados. Sin embargo, ello no implica que hubiese tenido acceso a la totalidad de los datos e informaciones recopilados durante dicho procedimiento, pues el conocimiento de su resultado no equivale necesariamente al acceso a las actuaciones y documentos que integraron el expediente correspondiente.

13.20. Asimismo, este tribunal verifica que la Inspectoría General del Ministerio Público expidió una certificación, del once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en la que hizo constar que, luego de una búsqueda minuciosa en sus archivos físicos y digitales, no fue localizado documento alguno correspondiente a la carpeta de investigación disciplinaria cuya entrega solicitó el accionante. Del mismo modo, consta en el expediente, una certificación expedida por la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, del siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la

cual se hace constar que el señor César Augusto Alcántara Santa dejó de pertenecer al Ministerio Público el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de su renuncia.

13.21. También se verifica que el accionante formuló diversos requerimientos dirigidos a obtener copia de la referida carpeta disciplinaria sin que las instituciones asociadas satisficieran oportunamente su solicitud desde el inicio del procedimiento disciplinario en el dos mil once (2011). Sin embargo, no recibió respuestas hasta transcurridos aproximadamente trece (13) años desde el inicio del referido procedimiento, respuesta que se limitó a señalar que el expediente disciplinario no podía ser encontrado.

13.22. Al respecto, este tribunal estima que la certificación expedida por la Inspectoría General del Ministerio Público constituye un elemento probatorio relevante para determinar la disponibilidad actual de la documentación solicitada. Sin embargo, su contenido únicamente acredita que, luego de las verificaciones realizadas, la carpeta disciplinaria no fue localizada en los archivos de la institución, sin que de ello pueda inferirse necesariamente que hubiese sido eliminada o destruida conforme a un procedimiento legalmente establecido.

13.23. En ese contexto, este tribunal considera que la falta de respuesta suficiente y de suministro de las informaciones requeridas afectó el ejercicio del derecho fundamental a la autodeterminación informativa del accionante. Si bien existió una determinada respuesta el once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), no constituyó respuesta suficiente y adecuada a la situación concreta del accionante, sobre todo cuando puso en conocimiento de causa las distintas solicitudes hechas a través de los años. Como consecuencia de su omisión de respuesta suficiente, la parte accionada le ha impedido al accionante conocer y acceder a datos que sobre él habían sido recopilados y registrados por

la administración que lo identifican o lo hacen identificable, es decir, datos personales respecto al procedimiento disciplinario en su contra.

13.24. En ese contexto, este tribunal considera que la protección constitucional del derecho al hábeas data no supone imponer a las instituciones públicas la entrega de documentos cuta existencia o disponibilidad no haya sido acreditada, ni exigirles la reconstrucción íntegra de aquellos que resulten materialmente irrecuperables. Sin embargo, en el presente caso, la existencia del procedimiento disciplinario seguido contra el accionante y de la documentación generada durante su tramitación se encuentra sustentada en el dictamen que dispuso su archivo, aportado al expediente.

13.25. Por consiguiente, ante la falta de constancia de que dicha documentación haya sido eliminada conforme a los procedimientos legalmente establecidos, la imposibilidad alegada por el Ministerio Público para localizarla no resulta suficiente, por sí sola, para justificar la falta de acceso a los datos personales requeridos. En tales circunstancias, corresponde a las instituciones accionadas realizar y documentar las diligencias pertinentes para procurar su localización y recuperación, en la medida en que resulte materialmente posible, sin que esto implique imponerles una obligación respecto de los documentos cuya recuperación no pueda lograrse.

13.26. En efecto, la circunstancia de que un expediente administrativo no pueda ser localizado no equivale, por sí misma, prueba su inexistencia originaria ni su eliminación legítima si existen pruebas circunstanciales que corroboran la existencia de aquel. En la especie, la existencia previa del procedimiento disciplinario se encuentra acreditada mediante el dictamen de archivo aportado por el accionante, el cual no fue desconocido ni cuestionado por la Procuraduría General de la República. De manera que la ausencia actual de la carpeta revela una deficiencia en su localización o conservación que debe ser examinada a la

luz de las obligaciones que corresponden a las instituciones públicas respecto de los datos personales sometidos a su custodia.

13.27. Ahora bien, vale destacar que la referida certificación de la Inspectoría General del Ministerio Público no acredita que el expediente haya sido eliminado o destruido ni que hubiese operado una causa jurídicamente valida que justificara su desaparición, o que no figure en su posesión. Por el contrario, solo da cuenta de que, luego de la búsqueda efectuada, la documentación no pudo ser localizada. Esta circunstancia revela más bien la pérdida o extravío de un expediente administrativo cuya existencia se encuentra ya acreditada, sin que tal situación pueda ser oponible al accionante para privarlo del acceso a la información que legítimamente ha requerido; sobre todo si existen documentos emanados de la propia Procuraduría General de la República que da cuenta de la existencia de un procedimiento disciplinario contra el accionante en hábeas data.

13.28. Si bien la Procuraduría General de la República sostiene que no se encontraba obligada a conservar el expediente disciplinario por un período superior a diez (10) años, no menos cierto es que la conservación y disposición de los documentos administrativos deben sujetarse al régimen jurídico establecido en la Ley núm. 481-08, General de Archivos de la República Dominicana, y su normativa complementaria, en términos compatibles con su autonomía constitucional. En el presente caso, la Procuraduría General de la República no ha aportado elementos probatorios que permitan establecer que la falta de conservación del expediente obedeció a un procedimiento de depuración o eliminación realizado conforme a las disposiciones legales aplicables. En consecuencia, la mera afirmación de que había transcurrido el período durante el cual estaba obligada a conservar dicha documentación no resulta suficiente para acreditar que su eliminación o disposición definitiva se produjo legítimamente.

13.29. En ese sentido, este tribunal considera que el transcurso del tiempo no justifica, por sí solo, la falta de conservación de un expediente administrativo. Por tanto, mientras no se acredite que el expediente disciplinario fue objeto de una disposición definitiva conforme al régimen jurídico aplicable, su falta de localización no puede utilizarse como justificación para negarle al accionante el acceso a la información personal contenida en dicho expediente.

13.30. En otro orden, respecto al alegato del Ministerio Público de que las actuaciones de la Inspectoría General tienen carácter reservado, conforme al artículo 79 de su reglamento disciplinario, este tribunal precisa que dicha disposición estable expresamente que la reserva de las investigaciones disciplinarias rige frente a terceros ajenos al procedimiento, pero no respecto del investigado y su defensa a dicho proceso. En el presente caso, el señor César Augusto Alcántara Santa fue precisamente la persona sometida al procedimiento disciplinario cuya documentación solicita. Por tanto, la reserva invocada no constituye una justificación válida para negarle el acceso a la información relativa a dicho procedimiento, máxime cuando el párrafo II del referido artículo reconoce el derecho de la defensa a obtener copia de la documentación requerida, ya sea en formato físico o digital. Asimismo, el hecho de que el accionante ya no pertenezca al Ministerio Público no lo convierte en un tercero ajeno al procedimiento seguido en su contra.

13.31. Asimismo, el artículo 21 de la Ley núm. 107-13 establece obligaciones relativas a la documentación, organización y conservación de los expedientes administrativos, sin que de disposición pueda derivarse, por sí sola, un deber de conservación sin tiempo definido. En ese sentido, el transcurso del tiempo no demuestra, por sí solo, que el expediente haya sido eliminado conforme a la normativa aplicable, pues las instituciones accionadas no han aportado constancia de ello. Por tanto, su falta de localización no permite concluir que haya sido legalmente eliminado ni que existiera una obligación de conservarlo indefinidamente, pero, a su vez, las obligaciones de conservación pueden

permanecer si existen requerimiento de acceso y entrega previo al cumplimiento al plazo de preservación, si lo hubiere.

13.32. Por tanto, la alegada imposibilidad de entregar la carpeta disciplinaria en este caso no exonera a la administración del deber de suministrar al titular toda aquella información que efectivamente conserve en sus registros. En consecuencia, si en poder del Ministerio Público reposan datos relativos al objeto de la investigación disciplinaria, al contenido de la denuncia, a las actuaciones practicadas o a las razones que dieron lugar al archivo del procedimiento, dicha información puede ser certificada o suministrada al accionante en ejercicio de su derecho fundamental a la autodeterminación informativa, en la medida que sea materialmente posible la reconstrucción.

13.33. El Tribunal recuerda, conforme al artículo 91 de la Ley núm. 137-11, que

> *la competencia del juez de amparo a conocer de aquellos casos en los cuales se precise dictar una decisión orientada a la pronta y completa restauración del ejercicio de un derecho fundamental que no esté sometido a una contestación judicial, o a hacer cesar cualquier tipo de turbación manifiesta realizada por una autoridad pública o por particulares a su pleno goce y ejercicio.* (TC/0684/26: párr. 10.15)

Esto puede implicar medidas reparadoras, así como medidas de no repetición (*Véase* TC/0428/26: párr. 10.15), así como otro tipo de medidas propias para asegurar una tutela judicial diferenciada, a propósito del principio de efectividad (Ley núm. 137-11, artículo 7.4).

13.34. En tales circunstancias, como medida reparadora, este tribunal estima que corresponde a las instituciones accionadas adoptar las medidas necesarias para reconstruir el expediente administrativo, utilizando las piezas, registros,

comunicaciones, decisiones, certificaciones y demás documentos que puedan reposar en sus distintas dependencias o archivos y que permitan recomponer la carpeta correspondiente al procedimiento disciplinario seguido contra el señor César Augusto Alcántara Santa. En caso de que no pueda lograrse su reconstrucción integra, deberá poner a disposición del interesado toda la documentación efectivamente recuperada y ofrecer una respuesta debidamente motivada, en la que se identifiquen las diligencias realizadas, las piezas que no pudieron recuperarse y las razones que justifican dicha imposibilidad.

13.35. En consecuencia, procede acoger la acción de amparo interpuesta por el señor César Augusto Alcántara Santa y ordenar a la Inspectoría General del Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República la entrega de los documentos recopilados. En tal sentido, dispone que en un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente decisión, para cumplir con lo ordenado en los términos indicados en el dispositivo de la presente sentencia.

13.36. Con el propósito de garantizar la efectividad de la tutela otorgada y asegurar el cumplimiento de lo ordenado por este tribunal, procede imponer una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) por cada día de retardo. La astreinte se computará a partir del vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles anteriormente dispuesto, en caso de incumplimiento de la obligación de reconstrucción y puesta a disposición de la documentación.

13.37. Asimismo, como garantía de no repetición, se ordena a la Procuraduría General de la República la adopción de un protocolo o norma jurídica, por medio de las formas legales correspondientes, que regule la preservación, conservación, eliminación o destrucción de los expedientes administrativos. Esto debe hacerse no solo atendiendo a las disposiciones Constitucionales correspondientes, por igual, las leyes aplicables, tales como la Ley núm. 481-08, su normativa complementaria y la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de

las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo. La presente medida aportará, por motivos de seguridad jurídica y tutela efectiva, a la protección del derecho a la autodeterminación informativa, al derecho a la buena administración y al derecho al debido proceso, evitando la repetición de situaciones atentatoria a los derechos fundamentales en situaciones similares a la del accionante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00724, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00724.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor César Augusto Alcántara Santa contra la Inspectoría General del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: ORDENAR a la Inspectoría General del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República que en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia: (a) adopten las diligencias necesarias para la reconstrucción de la carpeta correspondiente al procedimiento de investigación disciplinaria seguido contra el señor César Augusto Alcántara Santa y, una vez reconstruido, pongan a disposición del accionante copia de la documentación resultante; (b) En caso de que no pueda lograrse su reconstrucción integra, deberá poner a disposición del interesado toda la documentación efectivamente recuperada y ofrecer una respuesta debidamente motivada, en la que se identifiquen las diligencias realizadas, las piezas que no pudieron recuperarse y las razones que justifican dicha imposibilidad.

QUINTO: IMPONER a la Inspectoría General del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) por cada día de retardo por incumplimiento de los ordenado en el ordinal cuarto de la presente decisión, computada a partir del vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles allí establecido.

SEXTO: EXHORTAR, para que dentro del plazo de un año, a partir de la notificación de la presente sentencia, la Procuraduría General de la República elabore e implemente un protocolo, o promover el inicio del procedimiento administrativo debido para la creación de una norma jurídica, por medio de las formas legales correspondientes y organismos competentes; que regule la preservación, la conservación, eliminación o destrucción de los expedientes administrativos, en observancia a las disposiciones Constitucionales correspondientes, por igual, a las leyes aplicables, tales como la Ley núm. 481-08, General de Archivos de la República Dominicana, su normativa complementaria; y la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría General de la República, así como a la Inspectoría General del Ministerio Público; y a la parte recurrida, César Augusto Alcántara Santa.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria